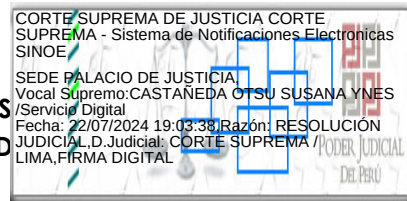




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/07/2024 14:29:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 24/07/2024 13:41:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 24/07/2024 21:54:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 24/07/2024 15:23:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 1/08/2024 17:48:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA CONFORMADA – NO HABER NULIDAD EN LA PENA

La conformidad procesal se materializa a través de un acto unilateral del imputado y su defensa. Consiste en admitir y reconocer los hechos que le son imputados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. De esa manera, la parte procesada renuncia a la actuación de pruebas y abrevia la duración del juicio oral.

SISTEMA DE TERCIOS E INTERDICCIÓN DE LA REFORMA EN PEOR

La Sala penal superior utilizó el sistema de tercios en la determinación judicial de la pena. El Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, reitera que el delito de robo con agravantes es el prototipo de un delito con circunstancias agravantes específicas y, por tanto, le es aplicable el sistema operativo de tipo escalonado.

En este caso concurren dos circunstancias específicas de agravación, y no se presenta alguna causal de disminución de punibilidad, solo es de aplicación la reducción de un séptimo de la pena por acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral. La pena debió ser mayor: sin embargo, como los sentenciados son los únicos impugnantes, es de aplicación el principio de interdicción de la reforma en peor.

Lima, siete de mayo del dos mil veinticuatro

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de **VÍCTOR VELÁSQUEZ UTRILLA, RICHARD SUPO TIPULA** y **GLORIA VICTORIA PRÍNCIPE LASTARRIA** contra el extremo de la pena impuesta en la sentencia conformada del veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en la que se les **condenó a ocho años de pena privativa de la libertad** como coautores del delito de robo con agravantes en perjuicio de Lilia Hoyos

Torres¹, Marianela del Carmen Alvines Vásquez y la tienda comercial Portada Express representado por Filomeno Conislla Ramírez.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS ACEPTADOS EN LA SENTENCIA CONFORMADA

1. Los hechos postulados por el fiscal superior y que los sentenciados Víctor Velásquez Utrilla, Richard Supo Tipula y Gloria Victoria Príncipe Lastarria aceptaron son los siguientes:

1.1. El 5 de marzo del 2016, aproximadamente a las 17:18 horas, los acusados mencionados y Claudia Palomino Grandez (reo contumaz) se presentaron al local comercial Portada Express, junto con otros sujetos no identificados como clientes, y uno de ellos se encontraba provisto de un arma de fuego, con la que encañonaron y amenazaron de muerte a los trabajadores, mientras que dos féminas se apoderaban de los productos de la tienda, consistentes en maletas valorizadas en S/ 2500, ropa de niños valorizada en S/ 3000 y dinero en efectivo por la suma de S/ 7000.

1.2. Luego de cometido el hecho, huyeron raudamente con dirección desconocida, motivo por el cual la agraviada Lilia Hoyos Torres pidió apoyo a los efectivos policiales de la Central 105, a quienes se les informó lo sucedido y se desplazaron a bordo de una móvil al lugar de los hechos. Una vez en el sitio, procedieron a la búsqueda de los autores del hecho delictivo junto con la agraviada, con resultados negativos. Sin embargo, otra unidad policial logró capturarlos, ya que habían robado en el Banco Azteca empleando un vehículo marca Daewoo con placa de rodaje AOK-644, de color blanco, y lo condujeron a la comisaría de Santa Anita.

1.3. Las agraviadas Hoyos Torres y Marianela del Carmen Alvines Vásquez tomaron conocimiento de la captura de unos sujetos, motivo por el cual se apersonaron a la dependencia policial, donde sindicaron a los detenidos

¹ Se advierte de la sentencia que se consignó erróneamente el nombre de la agraviada como Lilian Hoyos, cuando de autos y de su ficha Reniec se observa que su nombre correcto es **Lilia** Hoyos Torres, lo cual será considerado en la presente ejecutoria.

como los autores del robo en su agravio, y refirieron que el local contaba con cámara de video vigilancia, donde se aprecia que fueron cinco sujetos los autores del hecho, quienes utilizaron un automóvil marca Daewoo de placa de rodaje AOK-644 de color blanco, el mismo que presentaba manchas amarillas en la parte superior del parabrisas y, específicamente, en el lado derecho tiene un logo y un letrero de taxi. Asimismo, se observaron los rostros de los intervinientes del hecho, quienes fueron identificados como Víctor Velásquez Utrilla, Richard Supo Tipula, Gloria Victoria Príncipe Lastarria y Claudia Palomino Grandez.

2. El fiscal superior formuló acusación por el delito de robo tipo base, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las circunstancias de los incisos 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del CP. Por ello, solicitó que se les imponga doce años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de mil soles a favor de la agraviada Lilia Hoyos Torres, mil soles a favor de Marianela del Carmen Alvines Vásquez y cinco mil soles a favor de la tienda comercial Portada Express, representada por Filomeno Conislla Ramírez, por concepto de reparación civil de modo solidario.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. El 29 de noviembre del 2022, se emitió la sentencia de conformidad en la cual se **condenó** a Víctor Velásquez Utrilla, Richard Supo Tipula, Gloria Victoria Príncipe Lastarria como coautores del delito ya mencionado, se les impuso ocho años de pena privativa de la libertad y fijaron como reparación civil los importes propuestos en la acusación fiscal a favor de los agraviados. A su vez, **reservaron** el proceso contra la rea contumaz Claudia Palomino Grandez.

La sentencia conformada fue impugnada por los abogados defensores de los sentenciados Víctor Velásquez Utrilla, Richard Supo Tipula y Gloria Victoria Príncipe Lastarria, en el extremo de la pena impuesta. Su motivación se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por las defensas técnicas de los condenados en los recursos de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

4. Las defensas de los sentenciados Gloria Victoria Príncipe Lastarria, Víctor Velásquez Utrilla y Richard Supo Tipula solicitaron la nulidad de la sentencia condenatoria y que se les imponga una pena menos gravosa, suspendida en su ejecución.

4.1. La defensa de la sentenciada Gloria Victoria Príncipe Lastarria cuestionó que no se tomó en consideración que no se le encontró ningún arma de fuego ni elementos que causaran peligro, y que no cuenta con antecedentes penales. Agregó que la conducta de su patrocinada se limitó a ser la "campana" del hecho.

4.2. La defensa de Richard Supo Tipula sostuvo que no se tuvo en cuenta que su patrocinado, hasta la fecha, viene trabajando de manera lícita, tiene carga familiar y no es reincidente.

4.3. En cuanto a Víctor Velásquez Utrilla, su defensa sostuvo que no se valoró que su patrocinado no lesionó a ninguno de los agraviados, carece de antecedentes penales y se encontraba en estado de embriaguez cuando ocurrieron los hechos.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DELITO DE ROBO

5. El hecho materia de acusación y juzgamiento es el **delito de robo**, previsto en el artículo 188 del CP:

5.1. Según se establece en el tipo penal citado, el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su legítimo propietario o copropietario, con el uso de violencia física contra las personas o tras amenazarlas con peligro grave e inminente para su vida o integridad física².

² PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR ROBERTO. *Delitos y penas una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

5.2. A su vez, la violencia o amenazas, como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone a este. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo³.

5.3. En este caso, como se indicó, se imputaron a los sentenciados las circunstancias agravantes de los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP, relativas a que el robo fue cometido a mano armada y con pluralidad de agentes.

SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

6. A efectos de establecer la corrección del proceso de determinación judicial de la pena⁴, se debe determinar la conminación penal del delito de robo con agravantes e identificar la configuración de circunstancias atenuantes o específicas que concurran.

6.1. Además, se debe observar si concurren otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena concreta, como alguna **causal de disminución de punibilidad**: la tentativa (artículo 16), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 *in fine* del CP), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 *in fine* del CP).

6.2. Asimismo, se debe establecer, de ser el caso, si son aplicables las reglas de reducción punitiva por **bonificación procesal**, como la confesión sincera, terminación anticipada o la conclusión anticipada de juicio oral⁵.

³ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

⁴ En el artículo 45 del CP se establecen los criterios de fundamentación y determinación de la pena; y en el artículo 46 se establecen las circunstancias de atenuación y agravación, que tienen como función esencial ayudar a la medición judicial de la intensidad de un delito y a la decisión sobre la calidad o extensión del castigo que el autor o partícipe de un delito merece. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *La dosimetría del castigo penal*. 2018, p. 193. Ver, además, Casación 66-2017/Junín. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

⁵ Al respecto, ver Casación 167-2018/Lambayeque. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA IMPUESTA

7. En el presente caso, los sentenciados Velásquez Utrilla, Supo Tipula y Príncipe Lastarria se sometieron a la conclusión anticipada del debate oral. Por ello, es de aplicación el artículo 5 de la Ley 28122, interpretado por los jueces de las Salas Penales Supremas a través del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116.

7.1. Según este Acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, en el cual reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles que correspondan. En otras palabras, renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público. Por lo tanto, los hechos se definen por la acusación con la plena aceptación del acusado y su defensa —a diferencia de la confesión—, sin injerencia de la Sala sentenciadora.

7.2. A su vez, en este Acuerdo Plenario se establece que, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, el juez debe llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del convenio y de la razonabilidad de la pena, control que se expresa en tres planos diferentes⁶. En este caso, interesa el referido al **control de la legalidad de la pena**, y su correspondencia con los parámetros mínimo y máximo, los que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

7.3. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, o que se lesione la finalidad de la pena o se afecten indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima.

⁶ El primero referido al ámbito de la tipicidad o calificación jurídico-penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

El segundo, sobre el control de la legalidad de la pena, en el cual se incluyen los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil.

Finalmente, el tercero está circunscrito a la exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente —probabilidad delictiva— de los siguientes elementos: de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado; y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. Ver F. J. 10 a 12.

7.4. Además, se concluye que sólo podrá rechazar el convenio si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada, o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud al principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado Supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad⁷.

9. En el presente proceso, los sentenciados Víctor Velásquez Utrilla, Richard Supo Tipula y Gloria Victoria Príncipe Lastarria se sometieron a la conclusión anticipada del juicio oral. Como se indicó, su cuestionamiento incide en la extensión de la pena impuesta, ya que, de acuerdo a sus agravios, consideran que les corresponde una pena menor y suspendida en su ejecución, puesto que aceptaron los cargos imputados.

10. En ese sentido, corresponde determinar si la Sala penal superior efectuó la determinación de la pena respetando los principios de legalidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia emitida por las Salas Penales Supremas. Así, de la valoración de la Sala superior en este extremo se tienen las siguientes consideraciones:

10.1. El fiscal superior penal, en su acusación fiscal, solicitó doce años de pena privativa de libertad ya mencionada.

10.2. El Tribunal Superior aplicó el sistema de tercios, y consideró que la pena debía ubicarse en el extremo mínimo del tercio inferior, es decir, doce años. Luego, tomó en consideración aspectos como la edad de los sentenciados, y disminuyó dos años con cuatro meses, con lo que se obtuvo una nueva pena abstracta de nueve años con ocho meses. Posteriormente, aplicó la reducción de un séptimo por el sometimiento de los sentenciados a la conclusión

⁷ También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

anticipada del juicio oral, y determinó una pena concreta final de ocho años de privación de libertad.

11. Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, reitera que el delito de robo con agravantes es el prototipo de un delito con circunstancias agravantes específicas y, por tanto, **no es aplicable el sistema de tercios**, sino el sistema operativo de tipo escalonado.

12. En este caso concurren dos circunstancias específicas de agravación (incisos 3 y 4 del artículo 189 del CP), y no se presenta alguna causal de disminución de punibilidad, por lo que no correspondía fijar la pena por debajo del mínimo legal. Es de aplicación la reducción de un séptimo de la pena por acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral. En ese sentido, la pena debió ser mayor: sin embargo, como los sentenciados son los únicos impugnantes, es de aplicación el principio de interdicción de la reforma en peor⁸, previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

SOBRE LOS AGRAVIOS DE LAS DEFENSAS DE LOS SENTENCIADOS

13. Ahora bien, los cosentenciados cuestionaron que la Sala penal superior no valoró la carencia de antecedentes penales, para efectos de la dosificación de la pena. Al respecto, la circunstancia genérica de carencia de antecedentes penales **no es aplicable en los delitos con circunstancias agravantes específicas**, como es el caso del delito de robo con agravantes, criterio que, además, fue ratificado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112⁹.

14. Por otra parte, se tiene el cuestionamiento de la defensa de la sentenciada Príncipe Lastarria, quien refirió que no se valoró su nivel de intervención como "campana" y que esta postura no fue sometida al debate porque se

⁸ La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3, artículo 139, de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional que consiste en atribuir una competencia revisora restringida al órgano jurisdiccional que conoce el proceso en segundo grado a efectos de no empeorar la situación del impugnante cuando solo este hubiere recurrido la resolución de primer grado. Sala Primera. Sentencia 20/2023 (Exp. 00664-2022-PHC/TC), del 20 de enero de 2023, f. j. 5.

⁹ **ASUNTO:** Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

aceptaron los cargos de la acusación fiscal para, finalmente, imputar a todos el rol de coautores del delito referido.

Respecto a este agravio, la teoría del dominio funcional del hecho sostiene que es coautor quien, en el marco de un acuerdo o plan común con división de funciones, aporta una contribución esencial al hecho en fase ejecutiva. Los elementos esenciales de la coautoría son: el acuerdo o plan común, la esencialidad de la contribución del sujeto y la prestación de la contribución en fase ejecutiva¹⁰.

En este caso, la labor que cada uno realizó permitía mantener un codominio funcional del hecho, ya que cada uno de los sentenciados cumplió un rol encaminado a la consecución de aquello que había sido previamente pactado, título de imputación que, por cierto, fue aceptado por los tres sentenciados cuando se sometieron a la conclusión anticipada del juicio oral.

15. En lo concerniente al agravio del sentenciado Velásquez Utrilla, quien sostiene que el día de los hechos estaba en estado de embriaguez, se advierte que esta causal de disminución de punibilidad no fue alegada: él y su abogado defensor no sostuvieron cuestionamientos al respecto y el sentenciado aceptó voluntariamente los cargos de la acusación fiscal. Además, los efectivos policiales intervinientes Walther Ricardo Morales López, Mayer Antonio Espinoza Flores, Segundo Geiner Dávila Coronel, Benjamín Oswaldo Huanca Flores y Jesús Alberto Nolasco Armas no sostuvieron que el sentenciado presentara síntomas de haber ingerido alcohol.

16. Por las razones anotadas se desestiman los agravios formulados por los abogados defensores de los tres sentenciados y se ratifica la pena privativa de libertad de ocho años, como ya se indicó, por la prohibición de la interdicción de la reforma en peor.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

¹⁰ GARCÍA CONLLEDO, MIGUEL (2008). Autoría y participación. Revista de Estudios de la Justicia 10. pp. 30-31.

I. Declarar NO HABER NULIDAD en el extremo de la pena impuesta en la sentencia conformada del veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en la que se **condenó** a **VÍCTOR VELÁSQUEZ UTRILLA, RICHARD SUPO TIPULA y GLORIA VICTORIA PRÍNCIPE LASTARRIA** a ocho años de pena privativa de libertad como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Lilia Hoyos Torres, Marianela del Carmen Alvines Vásquez y la tienda comercial Portada Express, representada por Filomeno Conislla Ramírez; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/AFQH